



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01358-2016-PA/TC

LORETO

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en el Pleno del día 4 de abril de 2017, con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Hernández Vargas contra la sentencia de fojas 156, de fecha 31 de marzo de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2013, don Juan Carlos Hernández Vargas interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Maynas, solicitando que se ordene su reposición en el puesto de obrero a cargo de realizar trabajos de supervisión de mejoramiento de las áreas verdes del casco urbano y periurbano del Distrito de Iquitos que venía desempeñando, por haber sido despedido incausadamente. Sostiene que ha laborado del 1 de enero de 2012 al 2 de mayo de 2013, en forma personal, bajo subordinación, con un horario y una remuneración, por lo que solo podía ser despedido por una causa justa relacionado con su conducta o capacidad laboral, asimismo señala que el 2 de mayo de 2013 no lo dejaron entrar a su centro de labores indicando verbalmente que no trabajaría a partir de la fecha, sin embargo no le cursaron ningún documento comunicándole el término de su relación laboral.

El procurador público municipal propuso las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa, excepción de incompetencia y excepción de prescripción extintiva; y contesta la demanda señalando que el demandante debió iniciar su proceso en la vía ordinaria laboral ante los juzgados ordinarios laborales y no ante la vía constitucional en el proceso de amparo, ya que existe una vía procesal específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. Asimismo, indica que los trabajos que realizó el actor tenían carácter eventual porque era obrero.

El Primer Juzgado Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, con fecha 4 de octubre de 2013, declaró infundada las excepciones propuestas, y con fecha 14



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01358-2016-PA/TC

LORETO

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VARGAS

de octubre de 2013, declaró fundada la demanda. Estimó que el actor no podía ser despedido en forma unilateral por la emplazada, sino por las causas previstas en los artículos 16, 22 y siguientes del Decreto Supremo 003-97-TR. Por otro lado, indica que se ha determinado que el actor ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, por lo que a su caso debe aplicarse el principio de primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil. En consecuencia, al haber despedido al actor sin expresarle una causa justa relacionada con su capacidad o conducta laboral que lo justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo y se ha constituido un despido arbitrario.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró fundada la excepción de incompetencia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso, indicando que una demanda de amparo en materia individual privada, como la que formula el actor, sólo es procedente cuando no exista una vía judicial ordinaria para obtener la restitución al puesto de trabajo, lo que no se presenta en el caso de autos, pues la protección reparadora frente al despido incausado que alega el actor en el régimen laboral privado puede ser planteada válidamente en la vía laboral ordinaria, conforme lo establece el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del 2012.

FUNDAMENTOS

Cuestiones previas

1. Antes de ingresar al fondo de la controversia, debe tenerse presente que en segunda instancia se declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, por considerar que el proceso laboral resulta ser la vía idónea para dilucidar el caso concreto, y no el proceso de amparo, de conformidad con el I Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del 2012.
2. Al respecto, la instancia judicial no ha tomado en cuenta que la demanda ha sido interpuesta el 31 de julio de 2013; que el actor desde el 2 de mayo de 2013, carecía de ingresos económicos producto de su trabajo como obrero a cargo de realizar trabajos de supervisión de mejoramiento de las áreas verdes del casco urbano y periurbano de la Municipalidad Provincial de Maynas, lo cual influía negativamente sobre su sostenimiento y el de su familia; y que ello, en sí mismo, demuestra que el proceso laboral –que posiblemente se daría inicio en el año 2017– no puede brindarle similares o iguales garantías que el proceso de amparo, si en esta oportunidad se emite un pronunciamiento sobre el fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01358-2016-PA/TC

LORETO

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VARGAS

3. En tal sentido, este Tribunal estima que corresponde resolver el fondo del asunto, siendo el proceso constitucional de amparo la vía idónea para resolver la controversia, por lo que corresponde desestimar la excepción de incompetencia antes mencionada.

Delimitación del petitorio

4. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reincorporación del demandante en la función que venía desempeñando, por haber sido víctima de un despido incausado. El recurrente sostiene haber laborado en forma personal, bajo subordinación, con un horario y una remuneración, por lo que solo podía ser despedido por una causa justa relacionada a su conducta o capacidad laboral. Alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo.

Argumentos de las partes

5. El demandante sostiene que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, debido a que ha laborado en forma personal, bajo subordinación, con un horario y una remuneración, por lo que en los hechos prestó servicios bajo una relación laboral a plazo indeterminado, y sólo podía ser despedido por una causa justa relacionado con su conducta o capacidad laboral.
6. El procurador público de la entidad emplazada señala que el proceso de amparo no es la vía idónea sino el proceso laboral, ante los juzgados ordinarios laborales, asimismo indica que las labores que realizó la actora eran de carácter eventual.

Análisis del caso concreto

7. El artículo 22 de la Constitución establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”; mientras su artículo 27 señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
8. El artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR señala:

En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01358-2016-PA/TC

LORETO

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VARGAS

indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

9. Debe determinarse si la prestación de servicios de la parte recurrente, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puede ser considerada un contrato de trabajo a plazo indeterminado, porque, de ser así, la demandante solo podía ser despedido por causa justa prevista en la ley. Así, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 1944-2002-AA/TC, se estableció que mediante el referido principio "[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" (fundamento 3).
10. Pues bien, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: **a)** control sobre la prestación o la forma en que esta se ejecuta; **b)** integración de el demandante en la estructura organizacional de la emplazada; **c)** prestación ejecutada dentro de un horario determinado; **d)** prestación de cierta duración y continuidad; **e)** suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio; **f)** pago de remuneración al demandante; y **g)** reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.
11. En el presente caso, de los instrumentales obrantes en autos de fojas 4 a 20, se acredita que el demandante prestó servicios desde el 1 de enero de 2012 al 2 de mayo de 2013, como obrero encargado de realizar trabajos de supervisión de mejoramiento de las áreas verdes del casco urbano y periurbano en la Municipalidad Provincial de Maynas.
12. De los medios probatorios, como son el certificado de denuncia policial 246 (folio 4), la constancia de trabajo (folio 5) y los recibos por honorarios (folios 6 a 20), está acreditado que el actor se habría desempeñado en el cargo de obrero de áreas verdes, con una remuneración mensual. Por otro lado, en la contestación de la demanda, la parte emplazada no niega que el accionante haya trabajado para la emplazada, sino que señala que fue de manera eventual; no obstante, no ha adjuntado los respectivos medios probatorios que acrediten su alegato.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01358-2016-PA/TC

LORETO

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VARGAS

13. Pese a que el demandante realizaba labores ordinarias y bajo subordinación como obrero de áreas verdes, no se acredita que haya suscrito el contrato de trabajo escrito respectivo. Por ello, debe entenderse que, en aplicación del artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, el actor mantenía en realidad, una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado.
14. Habiéndose determinado que la labor ejercida por el demandante tiene naturaleza laboral, debido a la existencia de prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se concluye, que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer una cabal realidad de los hechos sobre las formas y apariencias que se pretenden dar con el alegato de la emplazada, esto es, que las labores realizadas eran de naturaleza eventual. Por ende, la labor ejercida por el demandante tiene naturaleza laboral debido a la existencia de los elementos de un contrato de trabajo.
15. En mérito a lo expuesto, queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral. Por esta razón, para el cese del actor debió imputarse una causa relativa a su conducta o capacidad laboral que lo justifique, otorgándole los plazos y derechos a fin de que haga valer su defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Efectos de la sentencia

16. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
17. De otro lado, y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01358-2016-PA/TC

LORETO

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VARGAS

2. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario. En consecuencia, declarar **NULO** el despido arbitrario del demandante.
3. **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Maynas que reponga a don Juan Carlos Hernández Vargas como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firmas manuscritas]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01358-2016-PA/TC

LORETO

JUAN CARLOS HERNANDEZ VARGAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, y considero que en el caso concreto corresponde aplicar la doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 06681-2013-PA/TC, (caso Cruz Llamos), y aun cuando en la mencionada jurisprudencia expresé una posición que puede parecer, a primera vista, contraria, considero oportuno explicar las razones de mi voto por declarar **FUNDADA** la demanda.

En efecto, en mi voto singular en el caso Cruz Llamos, señalé que dicha demanda debía ser declarada improcedente, toda vez que a la fecha de interposición de esta (7 de mayo de 2012), ya se encontraba vigente en el distrito judicial de Lambayeque la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por lo tanto, teniendo en cuenta el precedente Elgo Ríos (Expediente N.º 02383-2013-PA/TC), el proceso laboral abreviado se constituía como una vía igualmente satisfactoria para atender la pretensión de reposición en el cargo de obrero.

Sin embargo, en el presente caso, no nos encontramos ante la misma situación. Si bien la controversia central en ambos expedientes es la reposición de la parte demandante como obrero, en el caso de autos la demanda fue interpuesta sin que se encuentre en vigencia la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el distrito judicial de Loreto. Por tanto, en esa fecha, no existía una vía igualmente satisfactoria a la cual pudiera acudir el demandante.

En ese sentido, considero importante establecer claramente en qué ocasiones se debe utilizar la doctrina jurisprudencial establecida en el caso Cruz Llamos para resolver casos relativos a reposiciones de obreros municipales, o como en el presente caso, de la Municipalidad Provincial de Maynas:

- Cuando la demanda haya sido interpuesta con anterioridad a la vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde la aplicación de la doctrina jurisprudencial contenida en el caso Cruz Llamos.
- Cuando la demanda haya sido interpuesta con posterioridad a la entrada de vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deberá aplicarse lo señalado en el precedente Elgo Ríos.

Por ende, dado que en el caso concreto, la presente demanda se encuentra dentro del primer supuesto antes señalado, considero que corresponde estimar la demanda.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01358-2016-PA/TC

LORETO

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VARGAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a la fundamentación esgrimida al respecto. A continuación, expreso mis razones.

1. El Tribunal Constitucional, como le corresponde hacerlo, ha venido precisando, por medio de varios pronunciamientos, cuál es su competencia para conocer demandas de amparo laboral, sobre todo en el sector público. Es en ese contexto que se han dictado precedentes que interactúan entre sí, para otorgar una respuesta adecuada a cada situación. En esta ocasión voy a hacer referencia al precedente “Huatuco”, con su precisión en el caso “Cruz Llamas” (06681-2013-PA/TC).
2. La verificación de los criterios establecidos en el citado precedente, como no podría ser de otra forma, responde a un análisis pormenorizado de cada caso y sus circunstancias. Y es que, independientemente de los reparos que se pueda tener respecto de su contenido y por un mínimo de seriedad, la cual debe caracterizar la labor de todo Tribunal Constitucional, no se puede apoyar la dación de un precedente para luego, desnaturalizarlo, descalificando el cumplimiento de los pasos allí previstos.
3. En ese sentido, conviene tener presente que en la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2015, este Tribunal, estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó en la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que la demandante solicite la indemnización que corresponda.
4. Sin embargo, es importante señalar como en el caso “Cruz Llamas” (STC 06681-2013-PA/TC), estas reglas fueron precisadas, partiendo de la distinción entre función pública y carrera administrativa, toda vez que no todas las personas que trabajan en lo público en rigor realizan carrera administrativa ni acceden a sus puestos de trabajo por concurso público. Es más, en muchos casos no tiene sentido que ello sea así.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01358-2016-PA/TC

LORETO

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VARGAS

5. Como consecuencia de estos pronunciamientos se tiene que los elementos o presupuestos fácticos que, conforme a lo establecido en el caso “Huatuco” y a su precisión en el caso “Cruz Llamas” (STC 06681-2013-PA/TC), permiten la aplicación de la regla jurisprudencial reposición en la función pública, son los siguientes:

(a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente.

(b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).

6. En el caso concreto que venimos analizando, tenemos que la plaza a la que pretende ser repuesto el demandante, no forma parte de la carrera administrativa y, por tanto, no representa una plaza a la que necesariamente debió ingresarse mediante concurso público de méritos. Deben entonces respetarse las pautas establecidas por este Tribunal al respecto, sin perjuicio de eventuales diferencias con las mismas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01358-2016-PA/TC

LORETO

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VARGAS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso, considero que la demanda se debe declarar **IMPROCEDENTE**, por las siguientes consideraciones:

El demandante solicita que se ordene su reposición en el cargo de obrero encargado de realizar los trabajos de supervisión de mejoramiento de las áreas verdes del casco urbano y periurbano, por haber sido despedido incausadamente; sin embargo, considero que no acredita de manera fehaciente que se encontrara sujeto a una relación laboral de carácter permanente.

Del análisis de autos, el demandante no ha acompañado un documento idóneo a efectos de acreditar una relación de subordinación respecto de la emplazada, así tenemos que de ningún documento tampoco se desprende que estuviera sujeto a un horario de trabajo. Asimismo, respecto a la remuneración, los recibos por honorarios presentados (fojas 6 a 20), presentan montos distintos, por lo cual no se logra acreditar fehacientemente el alegado carácter permanente de sus labores y la remuneración recibida. Por último, cabe mencionar que el recurrente señala haber laborado hasta el 2 de mayo de 2013, no obstante la constatación policial que adjunta en la demanda (foja 4), tiene como fecha de emisión el 21 de mayo de 2013, no quedando acredita con certeza, la fecha en que supuestamente fue despedido. Por lo tanto, dado que el recurrente no ha acreditado de manera fehaciente los elementos esenciales de toda relación laboral, queda claro que los hechos de la demanda plantean un debate probatorio que es necesario que sea dilucidado en un proceso que cuente con etapa probatoria.

En ese sentido, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación de los artículos 9 y 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S. 

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01358-2016-PA/TC

LORETO

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VARGAS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Sin embargo, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

El artículo 27 de la Constitución dice:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir tal *adecuada protección*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OYÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL